



**AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**REGLAMENTO DE REGISTRO DEL
REGISTRO MARÍTIMO SALVADOREÑO**

RESOLUCIÓN No. 86/2015

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley General Marítimo Portuaria, aprobada mediante Decreto Legislativo Número 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, y publicada en el Diario Oficial Número 182, Tomo 357, de fecha 1 de octubre de ese mismo año, creó la Autoridad Marítima Portuaria, como una Institución Autónoma, de servicio público y sin fines de lucro, responsable de ejercer la regulación técnica y económica de las actividades marítimas y portuarias;
- II.** Que la Ley General Marítimo Portuaria, establece que el Registro Marítimo Salvadoreño, por sus siglas REMS, es una dependencia orgánica de la Autoridad Marítima Portuaria, entidad competente para ejecutar las funciones relacionadas con el citado registro;
- III.** Que en todo cuanto no esté previsto en la Ley General Marítimo Portuaria, para su efectivo funcionamiento el REMS debe contar con un Reglamento de Registro, que desarrolle su organización funcional, procedimientos y requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.

POR TANTO:

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 7 numeral 4, 40 inciso último y 45 de la Ley General Marítimo Portuaria; y 30 inciso último del Reglamento Ejecutivo de dicha Ley.

APRUEBA el siguiente:

REGLAMENTO DE REGISTRO DEL REGISTRO MARÍTIMO SALVADOREÑO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

Objeto

Artículo 1.

Este Reglamento tiene por objeto desarrollar la organización funcional del Registro Marítimo Salvadoreño, en adelante REMS, establecer los procedimientos relacionados con los documentos a inscribirse, y los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.

Las inscripciones en el REMS garantizan la propiedad o posesión de los buques y artefactos navales, así como la publicidad formal de los contratos y documentos que se relacionen con la operación portuaria.

Obligatoriedad de la inscripción

Artículo 2.

Todo documento relacionado con personas, bienes y derechos, que por disposición de Ley deba ser inscrito en el REMS, producirá efectos frente a terceros desde su inscripción.

Sistemas Registrales

Artículo 3.

El REMS llevará los sistemas de folio real y folio personal.

El sistema de folio real será utilizado para las inscripciones de bienes y derechos reales.

El sistema de folio personal será utilizado para las inscripciones de gente de mar y cualquier autorización para el ejercicio de profesión, oficio u ocupación, emitida por la Autoridad Marítima Portuaria, en adelante AMP.

El REMS identificará las inscripciones por medio de asignación correlativa, y se incorporarán asientos, que deberán mostrar de manera simultánea, toda la información vigente jurídicamente relevante, que afecte a personas, bienes o derechos inscritos.

SECCIÓN II

PRINCIPIOS REGISTRALES

Principio de rogación.

Artículo 4.

Toda inscripción en el REMS procederá únicamente a solicitud de parte interesada, con la sola petición de inscripción.

Principio de Prioridad.

Artículo 5.

Todo acto registrable que ingrese primero al REMS, tendrá preferencia de inscripción sobre cualquier otro posterior que sea relativo a la misma persona, bien o derecho.

Tracto Sucesivo

Artículo 6.

De los asientos existentes en el REMS, relativos a una misma persona, bien o derecho, deberá resultar una perfecta secuencia, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Principio de Legalidad.

Artículo 7.

Solo se inscribirán en el REMS, los documentos registrables que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la LGMP y este Reglamento. El Registrador Marítimo Portuario será responsable, mediante calificación de los documentos, del cumplimiento de este principio.

Principio de Legitimación.

Artículo 8.

Los asientos del REMS se presumen veraces y producen todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Principio de Libertad de forma.

Artículo 9.

La inscripción en el REMS se practicará en virtud de instrumento público, documento privado o resolución judicial firme.

Principio de Fe Pública Registral.

Artículo 10.

El contenido de los diferentes asientos del REMS es exacto e íntegro con referencia a terceros que de buena fe adquieran derechos inscritos en él.

Principio de Publicidad formal.

Artículo 11.

El REMS es un Registro Público. La publicidad de sus inscripciones se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, expedida por los Registradores Marítimos Portuarios o por cualquier otra forma prevista en este Reglamento.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REMS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Registradores Marítimos Portuarios.

Artículo 12.

El Director Ejecutivo de la AMP administra todas las actividades relacionadas con el REMS, y delegará en el Registrador Marítimo Portuario Jefe la ejecución de todos los actos propios del REMS, conservando la responsabilidad por los mismos.

La organización del REMS estará a cargo de un Registrador Marítimo Portuario Jefe nombrado por el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en adelante CDAMP, el que podrá tener a su cargo Registradores Marítimo Portuarios Auxiliares.

El nombramiento del Registrador Marítimo Portuario Jefe se hará por el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria en adelante CDAMP, cuerpo colegiado que determinará también el número de Registradores Marítimo Portuarios Auxiliares, cuyo nombramiento estará a cargo del Director Ejecutivo de la AMP.

Para ser Registrador Marítimo Portuario se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de treinta años de edad;
- c) Ser Abogado de la República autorizado para el ejercicio del Notariado; y
- d) Ser de reconocida honorabilidad.

Competencias y funciones de los Registradores Marítimo Portuarios.

Artículo 13.

Los Registradores Marítimo Portuarios en el ejercicio de las competencias del REMS establecidas en la LGMP, deberán:

- 1) Determinar la legitimidad con que actúan los interesados;
- 2) Verificar que los documentos presentados cumplan con los requisitos de forma y fondo exigidos por las Leyes sobre la materia y este Reglamento;
- 3) Calificar los títulos y derechos que se hayan sometido a su consideración;
- 4) Verificar la existencia de medidas cautelares o de aseguramiento de bienes, así como de los gravámenes que pudieran afectar al bien objeto de inscripción;
- 5) Extender las certificaciones que estén contempladas en la LGMP o en este Reglamento, que sean de su competencia;

El Registrador Marítimo Portuario Jefe además tendrá las siguientes competencias:

- a) Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LGMP en materia de Registro, y las contenidas en este Reglamento.
- b) Rectificar, previa autorización escrita del Director Ejecutivo, las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de inscripción.
- c) Asesorar al personal del REMS en todo lo relativo a la operación del Registro.
- d) Rendir al Director Ejecutivo de la AMP los informes que solicite relacionados con la operación del REMS.
- e) Cualquier otra establecida en la LGMP y en este Reglamento.

Incompatibilidades.

Artículo 14.

El cargo de Registrador Marítimo Portuario es a tiempo completo, en consecuencia es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad remunerada excepto la docencia.

En el ejercicio de su función notarial los Registradores Marítimos Portuarios no podrán:

- 1) Intervenir en los actos en los cuales tengan interés directo o pueda derivar alguno a favor de sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2) Intervenir en los actos que otorguen personas jurídicas de derecho privado en los que éste o sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad tengan la calidad de asociados, socios, accionistas o administradores.

Sistema registral.

Artículo 15.

El Sistema registral del REMS deberá estar automatizado, ser de acceso público, y tener por objeto: facilitar los trámites de recepción, calificación, resguardo y consulta de la información registral, garantizando la integridad de las bases de datos del sistema y el cumplimiento de los principios registrales. Dicho sistema contará con las claves de acceso y todas las medidas de seguridad necesarias.

Los Registradores Marítimos Portuarios y cada uno de los funcionarios del REMS tendrán una clave personal de acceso al sistema que les permitirá acceder a los diversos módulos que sean de su competencia. Cada funcionario será responsable del uso que haga de su clave personal.

Apertura al público del REMS.

Artículo 16.

Las oficinas del REMS estarán abiertas al público todos los días hábiles de la semana. El horario de atención al público es de las ocho a las dieciséis horas, no obstante, dicho horario podrá ser modificado, mediante resolución de Dirección Ejecutiva, según sea necesario para garantizar la eficiencia de los servicios que presta.

Sellos.

Artículo 17.

El REMS tendrá los sellos necesarios para sus labores. El uso, custodia y manejo de los mismos será responsabilidad del Registrador Marítimo Portuario Jefe y de los Registradores Auxiliares.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS LIBROS DEL REMS

Libros.

Artículo 18.

En el REMS se llevarán los siguientes libros:

- 1) Libro Diario de Presentaciones.
- 2) Libro de Buques y artefactos navales.
- 3) Libro de Gente de Mar.
- 4) Libro de Autorizaciones, Contratos y Otros Actos Jurídicos.
- 5) Índice de Otorgantes.

El CDAMP, a requerimiento del Director Ejecutivo aprobará los instructivos para el manejo de los libros del REMS que elaborará el Registrador Marítimo Portuario Jefe.

Formalidades de los libros.

Artículo 19.

Los libros Diario de Presentaciones y de índice de otorgantes, serán digitalizados. El primero contará con una base automatizada enlazada con las áreas técnicas y Delegaciones locales de la AMP, a efecto de garantizar la prioridad de aquellas autorizaciones cuya solicitud no ingresa de forma directa al REMS, pero culminan con la inscripción de la misma en dicha unidad administrativa.

El resto de Libros, serán de tamaño uniforme, en la portada constará la sección respectiva y número de tomo, se formarán con las copias de los diferentes actos que se inscriban, dejando constancia de la razón de inscripción correspondiente, con un máximo de quinientas inscripciones.

Cada Tomo iniciará y finalizará con una razón firmada y sellada por el Registrador Marítimo Portuario Jefe, con el visto bueno del Director Ejecutivo de la AMP, la de inicio detallará el objeto del libro y la de cierre detallará la cantidad de páginas que lo conforman, detallando además el número de inscripción con que inicia y con el que finaliza, así como la fecha en la que se cierra.

Libro Diario de Presentaciones.

Artículo 20.

En éste se anotará utilizando medios técnicos toda solicitud de inscripción de documentos o autorizaciones administrativas que ingresen de forma directa al REMS o sean emitidas por la AMP en procedimientos de autorización iniciados a través de las Áreas Técnicas y Delegaciones locales.

La anotación se debe hacer en estricto orden, con asignación de fecha, hora, número consecutivo de ingreso, un resumen del contenido, nombre del notario o funcionario que lo expide, las generales de la persona que lo presenta y el arancel correspondiente.

La hora, fecha y número de presentación deberán ser anotados también en el documento que se solicita inscribir.

Libro de Buques y Artefactos Navales.

Artículo 21.

En este se inscribirán los documentos relacionados a buques o artefactos navales, siguientes:

- 1) Los que acrediten la constitución, modificación o extinción de derechos reales desde su construcción;
- 2) Los que decreten medidas preventivas;
- 3) Embargos preventivos o ejecutivos;
- 4) Los que modifique o cancelen medidas preventivas o ejecutivas;
- 5) Los que prohíban enajenar o gravar;
- 6) Contratos de seguros o coberturas de protección e indemnización;
- 7) Certificaciones de construcción, reparación, ampliación, verificación de clase y cambio de características;
- 8) Cualquier otro documento vinculado a los bienes objeto de inscripción.

Libro de Gente de Mar.

Artículo 22.

En este se inscribirá todo lo referente a la Gente de Mar y demás profesiones, oficio u ocupación que se realice en la jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima Portuaria.

Libro de Autorizaciones, Contratos y otros Actos Jurídicos.

Artículo 23.

En este se inscribirá todas las autorizaciones que no sean emitidas a buques o gente de mar, así como los diferentes contratos que regula la LGMP y todos aquellos otros datos de interés para el REMS.

Libro de Índice de Otorgantes.

Artículo 24.

En este Libro deberán constar, por orden alfabético los nombres de personas naturales o jurídicas, un detalle del derecho, obligación, contrato o cualquier otro acto jurídico inscrito en el REMS, número de tomo, asiento y fecha de inscripción.

Otros Libros.

Artículo 25.

El Director Ejecutivo de la AMP, a propuesta del Registrador Marítimo Portuario Jefe, podrá autorizar la creación de otros libros y cuadernos auxiliares que juzgue conveniente para la adecuada gestión del REMS.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DOCUMENTOS Y ASIENTOS

Documentos susceptibles de inscripción.

Artículo 26.

En el REMS se pueden inscribir los siguientes documentos:

- 1) Instrumentos públicos.
- 2) Documentos privados reconocidos ante notario.

Todos los documentos susceptibles de inscripción en el REMS deberán ser presentados en originales.

Los documentos suscritos en un Estado extranjero deberán cumplir con los requisitos exigidos por la legislación de procedencia y cumplir los requisitos exigidos por el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o en su caso lo previsto en el Convenio de la Haya, de 1961.

Asientos.

Artículo 27.

En el REMS se practicarán las siguientes clases de asientos:

- 1) Asientos de presentación;
- 2) Asiento de anotación preventiva;
- 3) Asiento de Rectificación;
- 4) Asiento de cancelaciones; y
- 5) Asiento de notas marginales.

Los Registradores autorizarán con su firma los diferentes asientos, razón de cierre de libros y las notas al pie de título.

Asiento de Presentación.

Artículo 28.

Al ser presentado un documento al REMS o en las Áreas Técnicas y Delegaciones de la AMP para procesos de autorización que culminan con inscripción en dicho registro, el funcionario receptor verificará que el documento sea de aquellos que según la LGMP es objeto de inscripción y que se haya hecho efectivo el pago correspondiente, procediendo a asentar la presentación, consignando fecha, hora, número consecutivo de ingreso, un resumen del contenido, nombre del notario o funcionario que lo expide, las generales de la persona que lo presenta y el arancel correspondiente.

Los asientos de presentación se numerarán correlativamente y se extenderá un comprobante de recepción al interesado.

De la calificación.

Artículo 29.

El acto de calificación será único y abarcará la totalidad del documento.

Una vez calificado el documento si fuere procedente se ordenará su inscripción, mediante resolución que se pondrá a continuación del mismo por el Registrador Marítimo Portuario, en la cual se indicaran el pago de los derechos de registro y demás documentos que hubiere tenido a la vista para calificarlo. Posteriormente se ordenará la inserción en el libro correspondiente.

Cuando existan objeciones para la inscripción, el Registrador Marítimo Portuario deberá emitir una resolución expresando la negativa.

No se registrarán documentos en los que aparezca como titular del derecho, una persona distinta de la que se identifica en la inscripción inmediatamente anterior. De los asientos existentes en los folios que correspondan, deberá resultar la tradición legal de la titularidad del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación de las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

Anotaciones Preventivas.

Artículo 30.

Para las anotaciones preventivas se hará un resumen de lo esencial del documento que se registre, el cual deberá contener el nombre y las generales de los otorgantes, las cláusulas del contrato o la declaración que contengan y los hechos o circunstancias que consten en el mismo.

Se anotará preventivamente los documentos siguientes:

- 1) El mandamiento de embargo que recaiga sobre buques o artefactos navales.
- 2) El secuestro judicial, siempre que haya recaído sobre buques, artefactos navales y demás derechos que tenga relación con la actividad marítima y portuaria.
- 3) Certificaciones en extracto de Créditos en los que se constituya Hipoteca Naval.
- 4) La Demanda en la que se reclama alimentos, cuando el demandado sea titular de bienes inscritos en el REMS.

Asimismo por resolución de la AMP podrán inscribirse las medidas cautelares que se dicten de conformidad a la Ley General Marítimo Portuaria.

Inscripción Definitiva.

Artículo 31.

Las inscripciones definitivas producirán efectos legales a partir de la fecha y hora de la presentación en el REMS. En estas se hará un resumen de lo esencial del documento que se registre, el cual deberá contener el nombre y las generales de los otorgantes, las cláusulas del contrato o la declaración que contengan y los hechos o circunstancias que consten en el mismo.

Presentado un documento y antes de su inscripción definitiva podrá ser retirado por parte interesada; de lo cual el REMS dejará constancia escrita.

Anotado preventivamente o inscrito en el REMS cualquier documento, no podrá inscribirse otro que lo contraríe, sin el consentimiento del titular a quien afecte o sin mandato judicial.

Asiento de Rectificación.

Artículo 32.

En el REMS se podrán inscribir las rectificaciones de documentos previamente inscritos, lo que se hará mediante un nuevo asiento que se practicará por separado.

El REMS podrá rectificar, bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales, cometidos en los asientos de inscripción, previa autorización escrita del Director Ejecutivo.

Si se trata de error u omisión material de la inscripción con relación al documento que la origina, únicamente procederá la rectificación a instancia de parte interesada. Se entenderá que se cometió un error

material cuando se escriban palabras o frases por otras o exista equivocación en cantidades o nombres propios y apellidos.

Corrección de Asientos.

Artículo 33.

Las enmendaduras, borrones, enterrerenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones que se realicen en los libros del REMS, deberán anotarse y salvarse íntegramente al final del asiento antes de la firma del Registrador Marítimo Portuario.

Asiento Modificado.

Artículo 34.

En el margen del asiento modificado se pondrá una nota que indique la rectificación, dejando constancia si la misma ha sido motivada por parte interesada o de forma oficiosa.

Anotaciones Marginales de Modificación.

Artículo 35.

Las anotaciones marginales de modificación se refieren a los asientos en que conste el cambio de contenido de cualquier cláusula de un acto o contrato, o aclaración de la misma, y en general, todo acto que implique modificación de derechos o situaciones jurídicas existentes.

Siempre que se haga una inscripción que de cualquier manera afecte a otra anterior, se pondrá al margen de ésta, una nota, en la que se exprese brevemente la modificación o cancelación del derecho o documento inscrito, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

Anotaciones Marginales de Relación.

Artículo 36.

Las anotaciones marginales de relación se refieren a los asientos que afecten a otro anterior.

Asiento de Cancelación.

Artículo 37.

Las inscripciones se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un acto jurídico posterior que se inscriba.

Anotaciones Marginales de Cancelación.

Artículo 38.

Las anotaciones marginales de cancelación se refieren a los asientos en que se extinga total o parcialmente el derecho, relación o situación jurídica garantizados. No podrá haber una anotación marginal de cancelación, sin previo asiento del documento por medio del cual se extinga, transfiera o transmita el derecho, relación o situación, excepto cuando se hiciera en virtud de oficio librado por autoridad judicial o por la AMP en uso de las facultades que le otorga la LGMP.

Siempre que se haga una inscripción que en cualquier forma afecte o tenga relación con otra anterior o la extinga, se anotará al margen de la primera la existencia de la última.

Verificación del pago de los derechos de registro.

Artículo 39.

Ingresado un documento para su inscripción, procederá el Registrador Marítimo Portuario a verificar el pago de los derechos registrales que correspondan conforme al arancel aprobado por el CDAMP, previo a continuar con el proceso registral respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PUBLICIDAD FORMAL

Del carácter público De los Archivos.

Artículo 40.

El Registrador Marítimo Portuario Jefe, tiene el deber de mostrar los tomos, libros, documentos, expedientes y actas en su poder, a las personas que lo soliciten.

El Registrador Marítimo Portuario Jefe podrá delegar en uno de los Registradores Marítimo Portuarios Auxiliares la responsabilidad de los archivos, a cuyo cargo estará el manejo de los mismos y será responsable solidario con él, de cualquier hecho que pueda afectar los registros total o parcialmente. Los particulares que consulten los libros registrales podrán tomar las notas y apuntes que juzguen convenientes, pero no podrán exigir del personal del REMS otro tipo de ayuda que no sea la simple exhibición de dichos libros.

Certificación.

Artículo 41.

Toda persona que requiera conocer de alguna inscripción que conste en los Libros del REMS, podrá dirigirse al Registrador Marítimo Portuario Jefe, solicitando las certificaciones de las anotaciones y documentos registrados que le sean necesarias o en su defecto, la certificación de que no existe en el libro respectivo ninguna anotación referente a la información solicitada.

En las certificaciones de anotaciones existentes en los libros del REMS y en las que se expidan para hacer constar la no existencia de inscripciones determinadas, se hará mención de las canceladas, si los interesados lo solicitan.

Las certificaciones emitidas por el REMS hacen fe pública, tienen el carácter de instrumento público y el contenido de las mismas establecerá el estado jurídico de los bienes, derechos y personas según las constancias registrales, además del número, fecha y hora que resulten de su inscripción.

En los casos en que se deba otorgar referencias de expedientes, la relación se hará respecto de los antecedentes del acto que se instrumente. En las certificaciones que se expidan sobre inscripciones referentes a los buques, se hará la anotación relativa a los gravámenes que pesen sobre ellas.

Toda certificación que expida el REMS será firmada y sellada por Registrador Marítimo Portuario.

TÍTULO SEGUNDO

REGISTRO DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS UNIDADES MARÍTIMAS

Registro de Buques.

Artículo 42.

El Registro de Buques es el subsistema del REMS donde se inscriben las Unidades Marítimas: buques, embarcaciones y artefactos navales, existentes o en construcción.

La inscripción de los buques existentes, se materializará previa comprobación de sus condiciones de navegabilidad, establecidas mediante el procedimiento de autorización contemplado en el Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar.

La autorización a que hace referencia el inciso anterior, determinará además la actividad para la que será utilizada cada unidad marítima, la cual será considerada por el REMS al momento de materializar la inscripción.

Bienes inscribibles.

Artículo 43.

Todos los buques, embarcaciones y artefactos navales abanderados en El Salvador deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro de Buques del REMS.

Es obligación el registro de buques y artefactos navales desde que se celebra el respectivo contrato de construcción. En el caso de las embarcaciones será obligatoria su inscripción cuando se pretenda constituir hipotecas sobre éstas de conformidad con lo previsto en la LGMP.

Certificado de Matrícula.

Artículo 44.

El Certificado de Matrícula, será el documento por medio del cual se acreditará que la unidad marítima ha sido inscrita en el REMS, previa autorización sobre condiciones de navegabilidad emitida por la AMP. Dicho documento acreditará además quien ejerce el derecho de dominio sobre dicho bien o en su caso la calidad de poseedor, conforme lo establecido por la LGMP.

El Certificado de Matrícula contendrá los datos siguientes:

- 1) Nombre de la unidad marítima;
- 2) Datos generales del propietario
- 3) Número de matrícula
- 4) Especificaciones técnicas del buque, como medidas, arqueo, tonelaje, etc.,
- 5) Datos generales y característicos que sirvan para la identificación del bien inscrito.

El Certificado de Matrícula tendrá duración de cinco años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Abanderamiento.

Artículo 45.

El abanderamiento es el acto que autoriza a enarbolar legítimamente el pabellón nacional y le otorga la nacionalidad salvadoreña y se consuma con la entrega del Certificado de Matrícula al propietario de la unidad marítima.

Los buques registrados en el REMS quedaran abanderados con el pabellón Nacional.

Identificación de las unidades marítimas.

Artículo 46.

A todos los buques y embarcaciones abanderados en El Salvador se les asignará un nombre a propuesta de su titular, en el acto de abanderamiento.

A lo largo de la vida útil del buque se podrá autorizar el cambio de nombre a solicitud de su propietario, o del armador o fletador a casco desnudo, con expresa autorización de aquel.

Todos los buques llevarán pintado o fijado de forma permanente el nombre en sus amuras y en la popa o las aletas, en caracteres que contrasten con la pintura del casco y del tamaño adecuado en relación con su porte.

Los nombres que se pinten o fijen en las aletas o en la popa llevarán pintado o fijado debajo el puerto de matrícula.

En el caso de los buques y embarcaciones de pesca, debe también pintarse o fijarse el nombre en la cara de proa del puente.

Derecho de Propiedad o de utilización de los Buques.

Artículo 47.

El derecho de propiedad o de utilización de un buque se prueba de la manera siguiente:

- 1) Si el buque ha sido construido en El Salvador, con el documento de construcción registrado a favor del constructor, que expresará el nombre del propietario, las dimensiones y características del buque o con el título en que conste la tradición del dominio;
- 2) Si el buque ha sido construido en el extranjero, con el respectivo documento de construcción o con el título en que conste la tradición del dominio;
- 3) Si el buque ha sido adquirido por vía judicial, con la certificación del acta de adjudicación o de remate según el caso;
- 4) Si el buque está en arrendamiento o su posesión deriva de otro contrato, con el contrato respectivo.

Los documentos anteriores surtirán efectos frente a terceros, siempre que estén debidamente inscritos en el REMS.

La AMP no autorizará la matrícula de un buque mientras no se haya acreditado su baja en el registro del país donde se encontraba inscrita. Esto se comprobará mediante certificación extendida por la Autoridad competente del referido país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en caso que la Autoridad competente del país donde el buque se encuentra registrado, haya extendido una certificación que garantice que el buque causará baja en ese registro en el momento y fecha en que se practique una nueva inscripción.

Requisitos para la inscripción de unidades marítimas.

Artículo 48.

Para la inscripción de una unidad marítima deberá presentarse al REMS la documentación siguiente:

- 1) El título que acredite la propiedad del bien o aquel que otorgue la posesión del mismo;
- 2) Certificado de Navegación segura, excepto en los casos de embarcaciones nuevas, previamente inscritas por el constructor;
- 3) Pasavante de navegación o certificado autenticado de la cancelación de la matrícula anterior cuando se trate del registro de un buque extranjero según el artículo 42 de la LGMP;
- 4) Comprobante del pago del impuesto a la primera matrícula cuando aplique;
- 5) Comprobante de pago de los derechos de registro correspondientes.

El certificado de navegación segura será extendido por la AMP una vez finalizado el procedimiento en el que se compruebe que cumple con la legislación nacional e internacional aplicable para su navegación o actividad marítima. El costo de este trámite será a costa del solicitante.

Para efectos de inscripción en el REMS, el nombre de un buque salvadoreño no deberá ser igual al de otro buque.

Inscripción de Buques y Artefactos Navales en Construcción.

Artículo 49.

Para la inscripción en el REMS de buques o artefactos navales en construcción deberá presentarse al REMS la documentación siguiente:

- 1) Certificación de la AMP de la aprobación del Proyecto;
- 2) Contrato de construcción, certificado del astillero constructor o factura pro forma;
- 3) Comprobante del pago del impuesto a la primera matrícula;
- 4) Comprobante de pago de los derechos de registro correspondientes.

La inscripción del buque o artefacto en construcción se materializará cuando la AMP certifique alguno de los siguientes hechos:

- a) Se ha puesto la quilla;
- b) Se ha comenzado cualquier fase de la construcción que pueda identificarse inequívocamente como propia del buque o artefacto concreto, así como su montaje en una proporción que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural, o del uno por ciento (1%) de dicho total si este segundo valor es menor.

Registro de Embarcaciones Deportivas, de Recreo y Motos Acuáticas.

Artículo 50.

En el Registro de Buques se inscribirán todo lo referente a las Embarcaciones Deportivas, de Recreo y Motos Acuáticas, destinadas a actividades de esparcimiento acuático.

Los requisitos de inscripción para este tipo de embarcación serán los detallados en el artículo 48 de este reglamento, con la variable que en lugar del título de propiedad respectivo podrá presentarse la factura de compra con los impuestos desglosados.

Efectos de la inscripción de embarcaciones de recreo.

Artículo 51.

Los efectos de la inscripción de embarcaciones deportivas, de recreo y motos acuáticas, serán los siguientes:

- 1) Toda embarcación deportiva, de recreo y moto acuática, inscrita en el REMS, tendrá la nacionalidad salvadoreña;
- 2) Se presume propietario de la nave, la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrita en el REMS, salvo prueba en contrario; y
- 3) Toda transferencia o transmisión de dominio, se deberá anotar al margen de su inscripción de matrícula.

Una vez cumplidos todos los requisitos para la inscripción de las embarcaciones deportivas, de recreo y Otros, al igual que de las motos acuáticas, se procederá a otorgarles un certificado de matrícula cuya duración será de cinco años, y deberán exhibir en lugar visible el número de matrícula y el pabellón nacional.

Solicitud de Nuevo Certificado de Matrícula.

Artículo 52.

Las unidades marítimas registradas en El Salvador, deberán gestionar un nuevo Certificado de Matrícula en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Por cambio de nombre;
- 2) Por el cambio del propietario, arrendatario o poseedor legítimo;
- 3) Por cambios estructurales, que modifiquen su seguridad;
- 4) Por cambios en el arqueo;
- 5) Por cambio de actividad.

Para los trámites de cambio de certificado de matrícula deberá presentar los documentos señalados en el artículo 48 y adicionalmente aquellos que amparen el trámite que se está solicitando.

Cambio temporal de pabellón.

Artículo 53.

Las unidades marítimas que por arrendamiento o cualquier otro contrato que transfiera temporalmente la posesión, podrán ser autorizadas para abanderarse temporalmente en el Estado de residencia del poseedor, en tanto esté vigente el contrato.

Recíprocamente, las unidades marítimas extranjeras en posesión legal de residentes en El Salvador, podrán ser autorizadas a enarbolar el pabellón salvadoreño por el tiempo de vigencia del contrato.

Comienzo y cese del abanderamiento temporal.

Artículo 54.

El REMS realizará el abanderamiento temporal cuando quede acreditada la suspensión de la nacionalidad o del derecho a enarbolar el pabellón en el registro de precedencia.

La AMP notificará al anterior Estado de pabellón el momento en que se produzca la baja del abanderamiento temporal en El Salvador.

Régimen de las garantías reales en caso de cambio temporal de pabellón.

Artículo 55.

No se autorizará el cambio temporal de pabellón a las unidades marítimas inscritas en el REMS si se ha constituido sobre éstas hipoteca u otro tipo de gravamen, salvo que sea autorizado por escrito por los titulares de los derechos.

El REMS anotará el Estado cuyo pabellón ha sido autorizado enarbolar temporalmente. Asimismo, requerirá a la autoridad encargada del registro del Estado cuyo pabellón ha sido autorizado enarbolar, para que haga constar en dicho registro por nota de referencia que la unidad está inscrita en El Salvador.

La concesión temporal del pabellón salvadoreño a unidades marítimas extranjeras sobre las que se haya constituido hipoteca u otro gravamen, quedará condicionada a la presentación por parte de los interesados ante el REMS de certificación emitida por el registro de procedencia acreditando la relación de cargas y gravámenes existentes, así como del consentimiento del cambio temporal prestado por los correspondientes acreedores.

El cambio temporal de pabellón no afectará la determinación de la ley aplicable a las hipotecas y demás gravámenes inscritos, que seguirá siendo la del registro que tenía el buque al constituirse la hipoteca y demás gravámenes.

Régimen de las garantías reales en cambio definitivo de pabellón.

Artículo 56.

Salvo en caso de venta forzosa de la unidad marítima, no se autorizará la baja de la unidad marítima en el REMS para su registro definitivo en el extranjero a no ser que se haya cancelado previamente todas las hipotecas y gravámenes inscritos en el REMS, o que se haya hecho constar el consentimiento por escrito de todos los titulares de esas hipotecas o gravámenes.

Asimismo, la adquisición del pabellón salvadoreño quedará subordinada al consentimiento de todos los titulares de los gravámenes inscritos y no cancelados en el registro de procedencia.

De la baja en el REMS.

Artículo 57.

La baja de una unidad marítima en el REMS procederá en los siguientes casos:

- 1) Por comprobada no navegabilidad absoluta;
- 2) Por pérdida total comprobada y declarada por la AMP;
- 3) Por presunción fundada de pérdida, después de transcurrido un año desde la última noticia del buque o artefacto naval;
- 4) Por desguace;
- 5) Por cancelación de la inscripción a solicitud de su propietario;
- 6) Por declaración de abandono por parte del REMS;
- 7) Por estar registrado en otro Estado; y
- 8) Por sentencia judicial firme.

La baja en el REMS se efectuará a solicitud de su propietario o armador, o de oficio por la AMP. En la resolución que declare la cancelación de la matrícula se ordenará la devolución del Certificado de Matrícula Original.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRATOS, HIPOTECAS Y OTROS ACTOS

De la inscripción.

Artículo 58.

Los títulos, actos o contratos mediante los cuales se constituya, modifique o extingan derechos reales se inscribirán en el Libro de Registro de Buques y Artefactos Navales. Su inscripción y registro procederá únicamente a petición de parte u orden judicial.

Los documentos suscritos en un Estado extranjero deberán cumplir los requisitos exigidos por el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o en su caso lo previsto en el Convenio de la Haya, de 1961.

En caso de buques extranjeros, se deberá presentar certificación registral que refleje al menos, los datos que componen el certificado de matrícula salvadoreño.

Si se trata de Resoluciones Judiciales, se presentará copia certificada del auto que decretó la medida ordenada.

La inscripción no convalida los actos o contratos que fueran declarados judicialmente nulos.

Requisitos de la inscripción.

Artículo 59.

El REMS examinará la legalidad de los documentos cuya inscripción se solicita, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos registrables, podrá proceder según el caso a:

- 1) Inscribir el documento;
- 2) Prevenir que subsane algún defecto; y
- 3) Denegar la inscripción del documento.

Toda anotación deberá contener:

- a) Fecha y hora de asiento;
- b) Nombre y número de matrícula del buque y arqueo;
- c) La naturaleza, valor cuando fuere el caso, extensión y condiciones del derecho que se inscriba;
- d) Datos de identificación o razón social de la persona o personas a cuyo favor se haga la inscripción;
- e) Datos de identificación o razón social de la persona o personas de quienes procedan los buques o los derechos que se deban inscribir;
- f) La firma del Registrador Marítimo Portuario.

Cancelación de inscripciones.

Artículo 60.

La cancelación de toda inscripción debe contener en forma precisa lo siguiente:

- 1) La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;
- 2) La fecha, hora y asiento del documento;
- 3) La determinación de los otorgantes;
- 4) La firma del Registrador Marítimo Portuario.

La falta de alguno de estos requisitos produce la nulidad del acto.

Hipoteca Naval.

Artículo 61.

La hipoteca naval es un derecho real que se constituye sobre un buque construido o por construir.

Para constituir hipoteca sobre buques, se deberá seguir las formalidades establecidas en la Legislación Civil, lo mismo aplicará a las anotaciones preventivas y al derecho de Prelación.

La Hipoteca Naval constituida sobre buques debe otorgarse en escritura matriz en la cual debe hacerse constar todos los datos relacionados en el certificado de matrícula emitido por el REMS.

Para inscribir una hipoteca naval el interesado deberá presentar el testimonio original del contrato de hipoteca y hacer efectivo el pago del arancel que en concepto de derechos de registro aplique.

Al inscribirse en el REMS se pondrá una nota marginal en el título de propiedad y en el certificado de matrícula del buque.

La cancelación de la hipoteca naval, podrá hacerse por escritura pública o por medio de acta notarial, que deberá extenderse principiando al pie de la escritura principal.

Contratos.

Artículo 62.

Los contratos marítimos y portuarios se podrán otorgar por medio de escritura pública o por documento privado autenticado cuando la ley respectiva no exija otra solemnidad y deberán inscribirse en el REMS para ser invocados frente a terceros.

Permisos y autorizaciones.

Artículo 63.

En el REMS se inscribirán las Resoluciones extendidas por la AMP, que contengan permisos y autorizaciones relativas a las actividades marítimas y portuarias contempladas en la LGMP y sus Reglamentos.

La inscripción de las resoluciones a que hace referencia el inciso anterior se ordenará por el Director Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa respectiva; y por el Consejo Directivo de la AMP, cuando conozca en segunda instancia en los procesos de autorización.

Embargo de Buques Salvadoreños.

Artículo 64.

El embargo preventivo de buques de bandera salvadoreña practicado conforme lo establecido por el artículo 175 de la Ley General Marítimo Portuaria, deberá ser inscrito en el Libro de Buques y Artefactos Navales.

Embargo de Buques Extranjeros.

Artículo 65.

Los buques extranjeros anclados en puertos de El Salvador, podrán ser embargados preventivamente en los casos contemplados en el artículo 176 de la Ley General Marítimo Portuaria.

El embargo se practicará con la presentación del mandamiento judicial correspondiente, que será inscrito en el Libro de Buques y Artefactos Navales, mediante anotación preventiva.

Embargo Ejecutivo.

Artículo 66.

El embargo por sentencia procederá contra cualquier buque del deudor, sea de matrícula nacional o extranjera, sin ninguna restricción.

Registro de actos jurídicos.

Artículo 67.

Para efectos estadísticos se llevará en el REMS una sección donde se inscriban aquellos actos y hechos jurídicos acaecidos en alta mar y de los cuales los capitanes de los buques están obligados a informar a las autoridades civiles en su próxima arribada a puerto nacional e informar de dichos actos oficialmente a la AMP, tales como matrimonios, testamentos, defunciones, y nacimientos ocurridos a bordo.

TÍTULO TERCERO**DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS****CAPÍTULO PRIMERO****DE LA GENTE DE MAR Y PROFESIONES PORTUARIAS****Gente de Mar.**

Artículo 68.

Se entiende por Gente de Mar, todas las personas empleadas como tripulantes a bordo de buques dedicados a la navegación marítima. También se agrupan en esta clasificación a aquellos que ejercen profesión, oficio u ocupación en el ámbito portuario y que esté así determinado por la regulación establecida por la AMP.

Ninguna persona podrá formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el REMS o ejercer profesión, oficio u ocupación de los previstos en el párrafo anterior, si no está inscrita en la sección respectiva del REMS, siguiendo el procedimiento establecido para cada caso.

La AMP establecerá los requisitos mínimos de idoneidad profesional del personal que desempeñe funciones en el ámbito de la industria marítima y portuaria. Los documentos de la Gente de Mar serán el Certificado de Gente de Mar, Libreta de Marino, Carné y todo otro documento que sea establecido en las normas de desarrollo de la AMP.

De la inscripción.

Artículo 69.

La Gente de Mar debe tener titulación profesional, en la que se anotarán todos aquellos cursos complementarios exigidos por las normas nacionales e internacionales que les sean de aplicación. Las titulaciones pueden capacitar para navegación internacional, nacional y deportiva, así como para ejercer todas aquellas profesiones u oficios portuarios establecidos por las normas correspondientes.

Se establecerán tres secciones. La de marina mercante, tanto nacional como internacional. La de pesca, y la deportiva. El REMS registrará todos aquellos títulos que estén recogidos en el ordenamiento jurídico de El Salvador y reconocidos para la Gente de Mar por la AMP.

Los requisitos que se exigirán para la extensión del certificado de acreditación o convalidación de la Gente de Mar antes enunciada, serán establecidos por la AMP.

Se establecerá una sección para las profesiones, oficios u ocupaciones en la jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la AMP. Los requisitos que se exigirán para la extensión del certificado de acreditación de estas personas serán establecidos por la AMP, a través de las normas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARMADORES Y AGENTES MARÍTIMOS

De los armadores.

Artículo 70.

La persona o entidad que desempeñe las funciones de Armador de un buque con matrícula salvadoreña, deberá inscribirse como tal en el REMS. Las inscripciones podrán ser cumplidas por el propietario del buque, cuando el Armador las omite. La falta de inscripción, se regirá por lo establecido en el Artículo 76 de la LGMP.

Además del supuesto contenido en el inciso anterior, el Armador será responsable por el uso del buque en virtud de un hecho ilícito, sin conocimiento del propietario, caso contrario responderán solidariamente.

Para inscribirse como Armadores en el REMS el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- 1) Formulario solicitud debidamente completado;
- 2) Copia del documento de identidad del solicitante o del Representante Legal en el caso de personas jurídicas;
- 3) Tarjeta de Identificación Tributaria del solicitante o de la persona jurídica en su caso;
- 4) Escritura de Constitución en caso de personas jurídicas debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
- 5) Credencial vigente del Representante Legal inscritas en el Registro de Comercio en caso de persona jurídica;

- 6) Detalle de los buques propiedad o en posesión del Armador y la respectiva Copia certificada del título de propiedad, arrendamiento o acto jurídico en virtud del cual acredite mera tenencia;
- 7) Pólizas de seguros de los buques; y
- 8) Recibo del pago de los derechos de registro.

De los Agentes Marítimos.

Artículo 71.

El Agente Marítimo de un buque, en su primera gestión, informará ante la AMP el domicilio correspondiente del Armador del buque que se encuentra representando.

Para inscribirse en el REMS, seguirá para tal efecto el procedimiento respectivo, debiendo presentar la documentación siguiente:

- 1) Formulario solicitud debidamente completado;
- 2) Copia del documento de identidad del solicitante o del Representante Legal en el caso de personas jurídicas;
- 3) Tarjeta de Identificación Tributaria del solicitante o de la persona jurídica en su caso;
- 4) Escritura de constitución en caso de personas jurídicas debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
- 5) Credencial vigente del Representante Legal, inscrita en el Registro de Comercio en el caso de personas jurídicas;
- 6) Copia del documento o acto jurídico en virtud del cual se tenga la representación de un propietario o armador de buques;
- 7) Nombre y Número de matrícula de buques que pertenecen al propietario o armador de buques que representa;
- 8) Autorización emitida por el Ministerio de Hacienda: y,
- 9) Recibo de pago del cargo administrativo por la autorización y registro. (1)

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS

Operadores y prestadores de servicios.

Artículo 72.

Las personas naturales o jurídicas, sean estas propietarios, administradores o concesionarios de una instalación portuaria tendrán que estar previamente autorizados por la AMP e inscritas en esta sección del REMS, en calidad de Operadores Portuarios.

También podrán prestar servicios portuarios las personas naturales o jurídicas autorizadas previamente por la AMP e inscritas en el REMS, en calidad de Prestador de Servicios Portuarios.

La calidad de Operador Portuario o Prestador de Servicios Portuarios, se obtiene previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Operaciones Portuarias.

Registro del Piloto Práctico.

Artículo 73.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General Marítimo Portuaria el servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales de El Salvador es un servicio público regulado y controlado por la AMP; en consecuencia todo Operador Portuario debe contar con los pilotos prácticos necesarios, quienes

deberán ser inscritos en el REMS, previo cumplimiento de los requisitos para autorización o convalidación contemplados en el Reglamento para la Navegación de Buques y Autorización de Gente de Mar.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Embarcaciones Artesanales.

Artículo 74.

El registro de las embarcaciones artesanales estará sujeto a un régimen especial el cual será regulado mediante la normativa o directrices que al efecto emita el Consejo Directivo de la AMP.

Para efectos registrales embarcación artesanal es la construida por artesanos, independientemente del uso o actividad económica a la que sea destinada.

Infracciones.

Artículo 75.

Constituyen infracciones administrativas en el ámbito marítimo portuario las acciones u omisiones contra lo preceptuado en este Reglamento, tipificadas en la LGMP.

Las citadas infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a lo previsto en los artículos 221, 222 y 223 del mencionado texto legal.

Procedimiento sancionador.

Artículo 76.

Las infracciones por incumplimientos a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas, previa instrucción del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, previsto en el Reglamento Ejecutivo de la LGMP.

Normas complementarias.

Artículo 77.

De conformidad a lo establecido en la LGMP, el CDAMP está facultado para emitir las normas, regulaciones y directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados en este Reglamento.

Vigencia.

Artículo 78.

Este Reglamento entrará en vigencia doce días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP: San Salvador, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince.

Capitán de Navío René Ernesto Hernández Osegueda
Director Presidente

Mario Leodan Monge Quintanilla
Director Propietario

José Fredy Villalta Barberena
Director Propietario

D.O. No 88 TOMO No 407
FECHA: 18 DE MAYO DE 2015

REFORMA

(1) D.O. No 64 TOMO No 411
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2016